
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 18 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vctor Manuel FernJndez Pia y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco lvarez Martznez.

Recurridos: Juan Gabriel Dzaz DurJn y Keyla Cesarina Andjar Manzueta.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Vctor Manuel FernJndez Pia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º.050-0046872-7, con domicilio en La Poza, apartamento 2-A, Jarabacoa, imputado y civilmente demandado; Vctor Manuel FernJndez Arias, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle Eugenio Marza de Hostos, s/n, sector La Javilla, Jarabacoa, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, con domicilio en la calle El Sol, esquina R. CésJr Tolentino, n.º. 10, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00431, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo al Licdo. Jorge Pea Luis Félix, por s y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin de Juan Gabriel Dzaz DurJn y Keila Cesarina Andjar, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Ozdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco lvarez Martznez, en representacin de los recurrentes, depositado el 26 de enero de 2018 en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Juan Gabriel Dzaz DurJn y Keyla Cesarina Andjar Manzueta, depositado el 1 de marzo de 2018 en la secretarza de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 2123-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, y fij. audiencia para el conocimiento del

mismo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de abril de 2016, el Licdo. Scarling Polanco Nez, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Jarabacoa, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Víctor Manuel Fernández Pina, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia n.º 00005/2016, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Fernández Pina, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 47 numerales 1 y 8, 49 letras c y d, 65, 71 y 73, de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del menor, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año (1) (sic) año de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Suspende la pena de un año de prisión en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal; y 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Víctor Manuel Fernández Pina y Víctor Manuel Fernández Arias; CUARTO: Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Pina, y a Víctor Manuel Fernández Pina, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$50,000.00), en beneficio de los señores Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, por los daños morales sufridos; QUINTO: Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Pina y al señor Víctor Manuel Fernández Arias, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Lcdo. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Fernández Pina, el tercero civilmente demandado Víctor Manuel Fernández Arias, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 00005/2016 de fecha 27/10/2016, dictada por el Juzgado Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, en virtud de no encontrarse en la sentencia los vicios denunciados, por lo cual, en el aspecto penal se confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia penal número 00005/2016 de fecha 27/10/2016, dictada por el Juzgado Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II; para-nica y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante digan como sigue: ‘Cuarto: Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Pina, y a Víctor Manuel Fernández Arias, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$250,000.00), distribuidos del siguiente modo: En beneficio del señor Juan Gabriel Díaz Durán, la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), y en beneficio de Keyla Cesarina Andújar Manzueta, la

suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por los daños morales sufridos, lo cual incluye reparación de daños y perjuicios, daños emergentes y lucro cesante'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Manuel Fernández Piña, el tercero civilmente demandado Víctor Manuel Fernández Arias, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas. Últimas a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos le atacan a la decisión dictada por la Corte a qua que la misma es manifiestamente infundada, en razón de que con las pruebas testimoniales no se acredita que el recurrente es el responsable del accidente, si se fue o se quedó en el lugar o a qué velocidad iban las víctimas, obviando la alzada contestar este aspecto;

Considerando, que al analizar el fallo recurrido en ese sentido, se puede observar, contrario a lo alegado, que la alzada en modo alguno omitió estatuir sobre su reclamo, todo lo contrario, luego de hacer un análisis del fallo dictado por el juzgador, ésta estableció que de la reconstrucción de los hechos y luego del tribunal escuchar las deposiciones de los testigos a cargo considero como veraces lo manifestado por éstos, mismas que descansaron en saber lógico y construyeron la verdad procesal sobre el accidente en el que resultaron lesionadas dos personas; razón por la cual no le quedo dudas a la alzada de la responsabilidad del imputado recurrente;

Considerando, que además el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, como ha sucedido en el presente caso, en donde la Corte a qua hizo un examen al fallo del juzgador en ese sentido y determino que el análisis que éste hizo de las mismas fue interpretado en su justo alcance, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, no comprobándose la omisión de estatuir invocada; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar el alegato de los recurrentes;

Considerando, que por último plantean que la Corte sin pruebas contundentes decide aumentar de manera exagerada la indemnización, sin ponderar correctamente la conducta de la víctima en el accidente ni la incidencia de ésta, para así determinar el monto a imponer;

Considerando, que no llevan razón tampoco los recurrentes en torno a este punto, toda vez que del examen del fallo recurrido ante nos, se colige que la alzada en su página 15 al tocar el aspecto de la conducta de la víctima valida lo plasmado por el a quo con relación a la responsabilidad de ésta en el accidente, estableciendo que no quedo lugar a dudas de que éste ocurrió por la manera en que el imputado Víctor Manuel Fernández Piña conducía su jeep, en horas de la madrugada, tomando el lado de la calzada que no le correspondía, y por donde se desplazaban las víctimas en su motocicleta, las cuales fueron impactadas por él, de modo que no hubo falta por parte de éstas;

Considerando, que además, en este sentido es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, como ha ocurrido en el caso de que se trata, en donde se ha podido comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda

duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisin del accidente, as como los requisitos que se requieren para acompaar una accin resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violacin a la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor por parte del imputado conductor del vehculo envuelto en el accidente; la existencia de un dao, como es el sufrido por las vctimas, y, el vnculo de causalidad entre la falta y el dao, toda vez que la existencia de los daos sufridos por las vctimas fueron una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado;

Considerando, que en lo se refiere al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, el cual asciende a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a ser repartido entre los dos lesionados, monto que la alzada en ocasin del recurso de los actores civiles considero irrisorio en razn de la magnitud de las heridas sufridas por éstos, aumentando el mismo a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), fundamentndolo en el sentido de que el juzgador no valor los costos actuales de los tratamientos médicos, los padecimientos por lesiones y la indisposicin para realizar trabajos, procediendo ésta a reevaluar la indemnizacin para luego aumentarla, suma que esta Sala considera justa y conforme a la magnitud de los daos, en consecuencia no hay reproches a la decisin, toda vez que los vicios planteados no se comprueban en razn de que ésta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por los seores Juan Gabriel Dguz Durjn y Keyla Cesarina Andjar Manzueta en el recurso de casacin incoado por Vctor Manuel Fernndez Pia, Vctor Manuel Fernndez Arias y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-0043, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas, y confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas ltimas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici